

Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-6774-2022, se rechazó en todas sus partes la demanda, declarándose el despido como justificado y, en consecuencia, se negó el pago de las indemnizaciones y prestaciones solicitadas.

En contra de este fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad esgrimiendo la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 162 incisos 1° y 8° del mismo cuerpo legal, solicitando que se anule la sentencia definitiva y se dicte una de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia de nueve de diciembre último, oportunidad en que ambas partes alegaron.

Considerando:

PRIMERO: Que, respecto de las infracciones de ley denunciadas en su arbitrio, el impugnante sostiene que no se comunicó al actor el despido en los términos de esa norma y al sostener el tribunal que la carta de despido fue enviada a un domicilio distinto que el consignado en el contrato de trabajo, pero que éste tomó conocimiento de la desvinculación por otros medios o que sí estuvo en condiciones de conocer los hechos del despido.

Arguye que ha quedado en indefensión al no conocer de forma exacta los hechos que se le imputan, lo que también se relaciona con lo que debe ser acreditado por el empleador en juicio.

Concluye que el vicio reprochado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, si se hubieran aplicado correctamente las normas transgredidas, la demanda habría sido acogida.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone por consiguiente que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles -salvo denuncia por infracción a las normas reguladoras de la prueba, que no viene al caso-, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

TERCERO: Que, en ese entendido, resulta relevante referir que el fallo en revisión tuvo por acreditado -*en su motivo sexto*-, y respecto del cumplimiento de las formalidades del despido por parte del empleador, *“Que el primer punto de prueba corresponde al contenido de la carta de despido y al cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo para los efectos del despido. El citado artículo dispone “si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”.*

La carta de aviso de término de contrato de trabajo se encuentra acompañada por la demandada en su documental N° 16 y en ella consta adherida un comprobante que indica “Admisión nacional, orden de



transporte, número de operación, destinatario, Elvis Enrique Colmenares Castellanos dirección Avda. recoleta 5421, Depto.409, Recoleta y fecha de admisión 12/10/2022 13:13”, lo que indica que la carta de despido fue remitida, al demandante, pero no al domicilio que indica el contrato de trabajo, el que indica como domicilio del trabajador “Diego Barros Arana 668, Huechuraba”.

Sin embargo, se encuentra establecido que los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código (inciso 8 artículo 162 Código del Trabajo).”.

CUARTO: Que, en base a tales hipótesis fácticas, que resultan inamovibles para esta Corte en atención al motivo de nulidad invocado por el impugnante, el sentenciador del grado concluyó que el despido de que fue objeto el trabajador no se encuentra invalidado por el error en el domicilio al que se dirigió la misiva de terminación de los servicios -*distinto de aquel consignado en el contrato de trabajo del actor*-, en cuanto tal deficiencia no ha causado per se la indefensión del demandante.

Tal conclusión se encuentra por lo demás justificada, si se considera que la carta despido indica cual es el hecho fundante de la causal, además de la información del estado de las cotizaciones previsionales y de la disposición del finiquito respectivo y que, de la revisión del proceso -*y en particular de su escrito de demanda*-, consta que el recurrente tomó conocimiento oportuno de tal comunicación, reafirmando con ello lo razonado por el tribunal de la instancia en orden a que no se generó indefensión a dicho litigante, quien en su libelo no hizo alusión alguna respecto del defecto formal que en esta sede pone en evidencia.

Lo anterior considerando además que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 162 inciso 8° del Código del Trabajo, los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales,



no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 del mismo Código.

QUINTO: Que, en ese entendido, y siendo inamovibles los hechos antes narrados para este Tribunal, solo cabe concluir que el fallador del grado hizo una correcta aplicación de la normativa que regula la materia *-en particular del artículo 162 inciso 8º del Código del Trabajo-*, lo que descarta la errónea aplicación del derecho denunciada por la parte recurrente y conlleva necesariamente al rechazo del arbitrio de nulidad en análisis.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-6774-2022, la que en consecuencia **no es nula**.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Correa, quien estuvo por acoger el arbitrio de nulidad deducido en la especie, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que la interpretación dada por el sentenciador del grado al inciso octavo del artículo 162 del Código del Trabajo es errada, por cuanto la norma precisa que los errores u omisiones en la carta de despido no “invalidarán” el despido, esto significa que no serán nulos o de ningún valor.

2.- Que, en el caso de autos, no se alega la nulidad o invalidez del despido, sino que lo pretendido por el demandante es la declaración judicial de que el despido es injustificado producto de la falta de comunicación escrita del término del contrato de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley al efecto. En concreto, por no enviar la misiva al domicilio registrado en el contrato de trabajo conforme exige expresamente el inciso primero del referido artículo 162.

3.- En este sentido, esta disidente comparte la doctrina asentada por esta Corte en causa rol 3572-2021, en cuanto estima que “...el sentido de la regla legal en comento, esto es, cuando en ella se expresa que los errores u



omisiones en el aviso “*no invalidarán la terminación del contrato*” lo que se está queriendo significar es que, pese a tales equivocaciones o falencias, el despido produce igualmente el efecto de hacer cesar la relación laboral. Sin embargo, ello no implica, en modo alguno, que el empleador quede liberado de su deber de sujetarse a las formalidades que la ley le impone y, entre ellas, la de comunicar ese hecho personalmente al trabajador o trabajadora o de remitir la comunicación respectiva “al domicilio señalado en el contrato”. En efecto, un error o carencia de esa índole hacen que el despido devenga en injustificado, que es asunto muy distinto. Merece la pena remarcarlo. El despido existe, se produce la terminación del contrato, pero –producto de la injustificación –, el empleador queda sujeto al pago de las indemnizaciones e incrementos que contempla para cada caso el artículo 168 del Código del Ramo”.

4.- Por lo demás, el legislador laboral ha dado especial relevancia a la comunicación del despido, tanto en su forma como en su contenido, entendiendo que esta resulta esencial para que la persona trabajadora pueda reclamar del despido oportuna y fundadamente, con miras a la eficacia de la acción.

En efecto, a partir de la separación del trabajador comienzan a correr los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales que estime pertinentes los que, como se sabe, son especialmente breves en el ordenamiento laboral. De ahí que las formas de notificación del despido pretenden asegurar que el trabajador efectivamente tome conocimiento íntegro de los fundamentos del despido y a la brevedad. Por ende, no enviar la comunicación de término en la forma y el plazo establecido por la ley no puede calificarse como una omisión o error intrascendente o baladí, o que pueda salvarse por el conocimiento posterior por vía diversa que tenga de ella la persona trabajadora. En este sentido la Excm. Corte Suprema también se ha pronunciado en unificación de jurisprudencia en causa rol 24.584-2020.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez, quien no firma por estar con feriado legal, y de la disidencia, de su autora.

Rol Laboral-Cobranza N° 151-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SPBEXSEPXD



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SPBEXSEPXZD

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SPBEXSEPXD